



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Grupo Energía Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada:	Ofelia del Socorro Restrepo Gallego
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2020 00818 00
Decisión:	Impone servidumbre de conducción de energía eléctrica

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar la sentencia que defina la demanda con pretensión de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica promovida por el apoderado judicial del Grupo de Energía Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, para dirimir la presente instancia.

2. ANTECEDENTES

El Grupo de Energía Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P., peticionó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre una franja de 32.547 metros cuadrados, que pertenecen al predio denominado “Lote de terreno la Trocha”, identificado con la matrícula inmobiliaria 023-6029 ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, de propiedad de la demandada, señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego.

Asimismo, y con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de \$83’607.599,00,

por concepto de indemnización de perjuicios estimada, como consecuencia del paso aéreo de líneas de transmisión y la instalación de torre eléctricas, de conformidad con el Plan de obras - Proyecto refuerzo suroccidental que se adosó al escrito inicial.

Para fundamentar estos reclamos, el Grupo de Energía Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P. sostuvo que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del tramo denominado Refuerzo Suroccidental, debe intervenir el inmueble de propiedad de la demandada.

La demanda fue admitida por mediante auto fechado el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la notificación de la parte demandada, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso e igualmente la inscripción de la demanda.

La notificación de la demandada Ofelia del Socorro Restrepo Gallego se surtió por conducta concluyente, bajo los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien se allanó a la solicitud de la demandante.

Esta autoridad judicial ordenó fijar el asunto en la lista establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso y cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la sentencia que zanje el litigio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de la sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. SERVIDUMBRE. El artículo 888 del Código Civil Colombiano contempla tres (3) clases de servidumbre: las naturales, las voluntarias y las legales. La última de ellas se erige como el pilar sobre el cual descansa la declaración de servidumbre de tránsito o paso, puesto que, debido a la carencia de comunicación entre el predio dominante y el camino público, se impone el estudio de la servidumbre invocada como así lo determina el artículo 905 de la misma obra sustancial.

Ahora bien, las servidumbres legales, son las establecidas mediante expropiación, esto quiere decir, contra la voluntad de los dueños de los predios, de las cuales, a su vez, se distinguen dos (2) clases, a saber, las relativas al uso público y las relativas a las utilidades de los predios particulares, como así se establece en el artículo 897 de la codificación civil.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, considera de utilidad pública e interés social, todos los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas, imponiéndose procedente la acción de imposición o variación de servidumbre.

4. CASO EN CONCRETO

El Grupo de Energía Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión al servicio público de energía que presta, tiene la necesidad de gravar con servidumbre legal de energía eléctrica, los predios sobre los cuales cruzan las líneas de transmisión de energía.

Para ampliar y mejorar el servicio se proyecta la construcción de la línea de transmisión de energía denominada Refuerzo Suroccidental que cruza sobre el predio de propiedad de la señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, denominado Lote de Terreno la Trocha, situado en la vereda Sabaletas, del Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia.

Como se dejó indicado, la ley 56 de 1981 presume que las entidades públicas a cuyo cargo está la construcción de

centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su servicio.

Siendo ésta una servidumbre legal, debe ser impuesta aún contra la voluntad del titular de derecho de dominio sobre el predio sirviente. Por lo tanto, el valor de la indemnización debe ser consignado por la parte demandante a favor del demandado. Esto, como desarrollo del dictamen pericial que se hizo sobre el predio el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia) el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como si lo dicho no fuera suficiente, se advierte que a nivel constitucional se establece en artículo 1º superior la prevalencia del interés general, como el reportado en virtud de la imposición de servidumbre para el paso de líneas de conducción eléctrica.

Del mismo modo, el inciso primero del artículo 58 de la Carta política señala: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

Además, los medios probatorios documentales integrados al expediente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual gozan de valor probatorio y con lo que quedó plenamente demostrado que el inmueble objeto de *litis* pertenece a la señora Ofelia del Socorro

Restrepo Gallego, y que coincide con el descrito en la demanda y, además, se encuentra dentro del comercio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y, además, que la señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, notificada en debida forma, se allanó a las pretensiones de la demanda, se accederá a la solicitud de la parte actora, como así se dispondrá en la parte solutiva de la presente sentencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 023-6029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, ubicado en la Vereda Sabaletas, Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, de propiedad de la señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, inmueble que se encuentra en posesión de la señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, sobre un área de treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (32.547 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.166.881 m y Norte: 1.147.919 m, hasta el punto B en distancia de 67 m; del punto B al punto C en distancia de 368 m; del punto C al punto D en distancia de 188 m; del punto D al punto E en distancia de 61 m; del punto E al punto F en distancia de 177 m; y del punto F al punto A en distancia de 326 m y encierra.

- Partiendo del punto G con coordenadas Este: 1.167.275 m y Norte: 1.147.484 m, hasta el punto H en distancia de 84 m; del punto H al punto I en distancia de 18 m; y del punto I al punto G en distancia de 88 m y encierra.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, corresponde a la suma de ochenta y tres millones seiscientos siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$**83.607.559**), respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será cancelado en favor de Ofelia del Socorro Restrepo Gallego, en su calidad de titular del inmueble.

TERCERO: AUTORIZAR en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 023-6029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte íntegra de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en la Vereda Sabaletas, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, cuya propiedad la ostenta la señora Ofelia del Socorro Restrepo Gallego.

QUINTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 030.

Bogotá, 8 de marzo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6de65410eaaa8c99ab9f81b7b06ccf9e073af49406c3a5d654d58cd4ffca5
Documento generado en 08/03/2022 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>